



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**I. VISTO:** el Informe N° 00231-2025-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC del 03 de julio de 2025, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Provincial de Tacna.

**II. CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante la Resolución Ministerial N° 0928-80-ED se declaró, como patrimonio cultural de la nación, los Ambientes Urbanos en la ciudad de Tacna, siendo estos los que se detallan a continuación: Alameda Bolognesi entre A. Ugarte y Arica; Arias Aragúez entre Vargas y Molina; Deustua entre San Martín y Dos de Mayo; Inclán entre Blondell y Dos de Mayo; Psje. Libertad entre Bolívar y San Martín; Psje. Vigil entre San Martín y Zela; Parque Mac Lean; y, Zela entre Francisco Lazo y Moquegua.
2. Conforme a la transmisión en vivo realizada a través de la página de Facebook de la Municipalidad Provincial de Tacna, el día 07 de marzo de 2025, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna (en adelante, **Autoridad Instructora**), tomó conocimiento acerca de la caída de una palmera adentro de un espacio público, lo cual originó el rompimiento de parte de la canalización que atraviesa la denominada Alameda Bolognesi entre A. Ugarte y Arica del distrito, provincia y departamento de Tacna -conocida como Plaza Colón o antigua Alameda- (en adelante, **Alameda Bolognesi**).
3. El 10 de marzo de 2025, personal de la Autoridad Instructora, ante el acontecimiento antes detallado, realizó una inspección en el espacio público ubicado en la Alameda Bolognesi entre A. Ugarte y Arica del distrito, provincia y departamento de Tacna, constatando lo siguiente “*(...)se observa que a consecuencia de la caída de una (01) palmera, se originó la ruptura de la estructura de concreto del canalizado del río que atraviesa el Ambiente Urbano Monumental (río Caplina); finalmente, se procedió con el registro fotográfico correspondiente*” (en adelante, **inspección 1**). Información que finalmente fue recogida en el Informe N° 00009-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC del 10 de marzo de 2025.
4. El 21 de marzo de 2025, la Autoridad Instructora realizó una segunda inspección a la Alameda Bolognesi (en adelante, **inspección 2**).
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00003-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC emitida y notificada el 25 de abril de 2025 (en adelante, **Imputación de Cargos**), la Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador (en



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

adelante, **PAS**) contra la Municipalidad Provincial de Tacna (en adelante, **el administrado**), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 – Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación modificada por la Ley N° 31770, al haberse constatado la ejecución de obra pública inconsulta en el Ambiente Urbano Monumental ubicado en la Alameda Bolognesi, y; que la norma tipificadora de la referida infracción es la contenida en el numeral 28-A-1.3 del artículo 28-A-1 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

6. El 06 de mayo de 2025, mediante escrito con Expediente N° 2025-0061759 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
7. El 29 de mayo de 2025, la Autoridad Instructora realizó una tercera inspección a la Alameda Bolognesi (en adelante, **inspección 3**).
8. El 12 de junio de 2025, la Autoridad Instructora emitió el Informe Técnico Pericial N° 00012-2025-SDPCICI-DDC TAC-CTM/MC (en adelante, **Informe Técnico Pericial**).
9. El 03 de julio de 2025, la Autoridad Instructora emitió el Informe N° 000231-2025-SDPCICI-DDC TAC-LCC/MC, (en adelante, **Informe Final de Instrucción**). No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido debidamente notificado.

## ANÁLISIS DE LA DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

10. El procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con el objetivo de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. En el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
11. Al respecto, la presente presunta infracción consiste en, la ejecución de una obra pública inconsulta en la Alameda Bolognesi, bien inmueble declarado como Ambiente Urbano Monumental de Tacna, dado que, se produjo la caída de una palmera en dicho lugar, lo cual originó el rompimiento de parte de la canalización que atraviesa la denominada Alameda Bolognesi; ante ello, la Municipalidad Provincial de Tacna procedió a la colocación de cinco (5) tapas de concreto del canalizado, a fin de reponerlo.
12. De la revisión de la Imputación de Cargos, se advierte que la Autoridad Instructora, en la parte resolutiva, estableció que la conducta materia de análisis configuraría la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° del de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31770; también, estableció que la



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

norma tipificadora de la referida infracción es la contenida en el numeral 28-A-1.3 del artículo 28-A-1 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

13. Ahora bien, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° del de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31770, establece la imposición de multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.
14. De otro lado, el numeral 28-A-1.1 del artículo 28-A-1 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que la autorización del Ministerio de Cultura para las inversiones, en espacios públicos vinculados a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, puede implicar o no intervención de mobiliario urbano y/o pintado.
15. El numeral 28-A-1.2 del artículo 28-A-1 del mismo cuerpo normativo, señala que la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de inversiones, en espacios públicos vinculados a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, es emitida por la Dirección General de Patrimonio Cultural o la autoridad delegada para dicho efecto.
16. Y, el numeral 28-A-1.3 del artículo 28-A-1 del referido Reglamento, establece entre otros puntos que, corresponderá a las Direcciones Desconcentradas de Cultura emitir dichas autorizaciones en su ámbito territorial, excepto cuando se trate de obras relacionadas a monumentos históricos o sitios históricos de Batalla integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.
17. De acuerdo al marco normativo antes detallado, se verifica que la Autoridad Instructora al construir la Imputación de Cargos, subsumió los hechos que configurarían en la infracción administrativa en dos normas, señalando que una sería en la cual estaría prevista la conducta, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° del de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31770; y, la otra, la norma tipificadora, esto es, el numeral 28-A-1.3 del artículo 28-A-1.3 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
18. Sin embargo, como se ha detallado previamente, el literal f) del artículo 49.1 del artículo 49° del la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31777, refiere a la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura; mientras que, el numeral 28-A-1.3 del artículo 28-A-1, versa respecto a la autorización sectorial para la ejecución de inversiones en espacios públicos vinculados a bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del periodo posterior al prehispánico (otras intervenciones en bienes culturales inmuebles), en específico, la Autoridad Competente para emitir la autorización del Ministerio de Cultura para las inversiones en espacios públicos vinculados a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, es decir, ambas normas, versan respecto a aspectos diferentes.

19. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 248.4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>1</sup>, únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
20. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles:
  - (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que está proscriptiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y,
  - (ii) En un segundo nivel, específicamente en la fase de la aplicación de la norma, la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.
21. Con relación al primer nivel, la exigencia de la "certeza o exhaustividad suficiente" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas, tiene como finalidad que -en un caso en concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta puede ser efectuada con relativa certidumbre.
22. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel, en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor.

---

<sup>1</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

23. En esa medida, la observancia del principio de tipicidad impone a la Administración Pública a que, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones (para el caso concreto, las inspecciones 1, 2 y 3) y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
24. En esa línea, la observancia del principio de tipicidad implica una correcta imputación de cargos (comunicación del inicio del procedimiento administrativo sancionador), a efectos de que tanto el administrado como la Autoridad Decisora puedan conocer de forma clara, precisa y suficiente, en este caso, el hecho por el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador.
25. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios que sustentan la presente imputación, se advierte que, no se cumple con el primer nivel del mandato de tipificación, la exigencia de la "certeza o exhaustividad suficiente" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas, dado que, se reprochó al administrado que su conducta está inmersa dentro de la siguiente tipificación: el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° del de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31770; y, el numeral 28-A-1.3 del artículo 28-A-1.3 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, normas que, contemplan supuestos de intervención u obra privada o pública no autorizada y, autorizaciones sectoriales para la ejecución de inversiones en espacios públicos vinculados a bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación del periodo posterior al prehispánico (otras intervenciones en bienes culturales inmuebles), siendo que en el presente caso no nos encontramos frente a la ejecución de inversiones, lo que supone una indebida tipificación de los hechos. Por tanto, en atención al principio de tipicidad; **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**
26. Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde devolver el presente Expediente a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Tacna, a efectos de que dicha autoridad evalúe, en el marco de sus atribuciones, un nuevo inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, de corresponder.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 00003-2025-SDPCICI-DDC TAC/MC del 25 de abril de 2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a la Municipalidad Provincial de Tacna.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral y el expediente respectivo, a la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Tacna, a fin de que



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

evalúe, en función de sus competencias, el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de corresponder.

**ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL